



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ALEX ESCOBAR PALACIO** en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de SYA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Siguiendo los postulados del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad SYA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., ya que se omitió allegar el mismo con los anexos de la demanda, y
- 2- Finalmente, con base en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, anexar constancia de haber enviado o remitido por los canales digitales designados por las demandadas en sus certificados de existencia y representación para realizar las notificaciones judiciales. Lo anterior, pues no se remitió la demanda al correo que aparece en el certificado de existencia y representación del FNA (fna@fna.gov.co), y se desconoce el correo para notificaciones de SYA, ya que no se aportó dicho certificado.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Así mismo, se le requiere, para que, en el mismo término, informe la última AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, aportando la correspondiente certificación, o en su defecto, constancia reciente expedida por el RUAF sobre dicha afiliación.

Por último, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **CARLOS ANDRÉS JUNIELES ANGARITA**, portador de la tarjeta profesional N° 116.861 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.22-23 doc.03 expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 51 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA SECRETARIO (E)</p>

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51256da97b9e5c41d4de469185fc5b588fa9809df139bf5f7e50cbbfbf52a6ad

Documento generado en 13/07/2021 11:40:24 PM

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00055-00
Devolver demanda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>